



Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00031-00
Demandantes	Luis Fernando Castañeda Arias y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derechos y otros
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los señores: Fabián Fuertes, Edgar Morea Morales, Luis Fernando Castañeda Arias, Diego Maldonado Suarez, Luis Fernando Murillo G., Edison Mosquera Cubides, Floro Jiménez Rojas, Otoniel Quintero Gallego, Manuel Ernesto Cortez Sarmiento, Wilson Marino Martínez Jiménez, José Onofre Aroca Prado, Jonny Manuel Rodríguez Sierra, Jair Napoleón Rodríguez P., Jorge Eliecer Orostegui, Víctor Díaz Romero, Manuel Geovanny Mateus Ballen, Robinson Sabogal Segura, José J. Montoya C. José Wilson Rocha Rincón, Willian Hernando Lozano Romero y otros, presentan demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión, en razón, al hacinamiento de las cárceles en el país.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1. De las partes

Se demanda a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; deberá el actor determinar claramente la omisión en que incurre cada una de las demandadas de conformidad con las funciones que a cada entidad le compete, para verificar con precisión cual es la omisión que supone la responsabilidad de las mismas en esta litis.

La parte demandante deberá adecuar su demanda, de tal forma, que en el cuerpo de la misma, se integren todas las personas que hayan otorgado poder en legal forma, en la designación de la parte demandante, con nombres y apellidos completos, escritos en correcta forma y su identificación que permita individualizar fehacientemente a la parte actora, dado que muchos de los poderes aportados y manuscritos por los actores no se entienden bien nombres o se encuentran con los apellidos y nombres incompletos.

2.1.2. De las pretensiones

La parte demandante deberá corregir este acápite, solicitando únicamente los rubros que de conformidad con la Jurisprudencia, se otorgan por conceptos de reparación de daños en una acción de reparación directa y únicamente respecto de las personas que se enlisten



como demandantes y otorguen el poder en legal forma, dado que, no nos encontramos ya, frente a una acción de grupo, como en principio se encaminó la demanda.

2.1.3. De los hechos de la demanda.

Los hechos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, deberán ser corregidos y/o eliminados, pues, son repetición de los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Deberá el actor verificar y corregir la numeración de los acápite de su demanda, en tanto, deja párrafos sin numerar en: hechos, pretensiones, pruebas, entre otros.

2.1.4. De los fundamentos de Derecho.

Deberá adaptarse este acápite a una demanda de reparación directa.

2.1.5. De la estimación razonada de la cuantía

No se encuentra establecida la cuantía en correcta forma, deberá adecuarse este acápite conforme lo establece el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 *ibídem*, teniendo en cuenta sólo las personas que se incluyan como demandante en esta litis y las pretensiones corregidas.

2.1.6. De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de las demandadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dado que, las deja incompleta o sin dirección de notificación.

2.2. Otras disposiciones.

2.2.1. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto de las demandadas y demandantes, en este asunto, dado que no se aportó la misma al libelo.

2.2.2. Anexos

Incumple la parte demandante con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que en su párrafo segundo, establece: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"; para el caso que nos ocupa los poderes obrantes a folios: 91 a 258; 263 a 317; 321 a 330; 332 a 390; 392, 394 a 397, 472 a 495, incumplen lo establecido en la norma en cita, dado que, no contienen la presentación personal ante alguna de las tres autoridades que erige la norma en cita.



La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos, más un traslado físico para la agencia de defensa jurídica del estado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores: Fabián Fuertes, Edgar Morea Morales, Luis Fernando Castañeda Arias, Diego Maldonado Suarez, Luis Fernando Murillo G., Edison Mosquera Cubides, Floro Jiménez Rojas, Otoniel Quintero Gallego, Manuel Ernesto Cortez Sarmiento, Wilson Marino Martínez Jiménez, José Onofre Aroca Prado, Jonny Manuel Rodríguez Sierra, Jair Napoleón Rodríguez P., Jorge Eliecer Oróstegui, Víctor Díaz Romero, Manuel Geovanny Mateus Ballén, Robinson Sabogal Segura, José J. Montoya C. José Wilson Rocha Rincón, Willian Hernando Lozano Romero y otros, contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario